

LAS SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y EL IMPACTO EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO

DOI: <https://doi.org/10.19136/es.v13n39.6631>

* Sonia Escalante López

Universidad de la Policía del Estado de Sinaloa

justicia.doctora@gmail.com

ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-2089-0050>

Fecha de publicación: 11 de diciembre de 2025

RESUMEN. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha documentado diversas violaciones a los derechos humanos en sus sentencias contra el Estado mexicano. El objetivo de esta investigación es el analizar dichas sentencias condenatorias y las asignaturas pendientes de cumplimiento de estas en relación con la reparación del daño integral de las víctimas. En el abordaje del estudio, se empleó la metodología cualitativa, sustentada en la teoría fundamentada y el análisis descriptivo de documentos, utilizando técnicas de observación y sistematización de información. Los resultados evidencian que estas sentencias han incidido en la transformación del marco normativo nacional, propiciando nuevos paradigmas en el sistema jurídico adecuando el derecho interno en consonancia con los tratados internacionales. En conclusión, el análisis de las sentencias condenatorias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra México muestra avances relevantes en materia de reformas constitucionales, adecuaciones legales y creación de protocolos orientados a garantizar la protección de los derechos humanos.

PALABRAS CLAVE: asignaturas pendientes, derechos humanos, sentencias.

THE RULINGS OF THE INTER-AMERICAN COURT OF HUMAN RIGHTS AND THEIR IMPACT ON THE MEXICAN LEGAL SYSTEM

ABSTRACT

The Inter-American Court of Human Rights has documented multiple violations in its judgments against the Mexican State. This research aims to analyze those rulings and the outstanding issues regarding comprehensive reparation for victims. A qualitative methodology was applied, combining a grounded theory approach with descriptive document analysis, supported by observation and data systematization. The findings suggest that these judgments have influenced the transformation of the national legal framework, promoting new approaches within the legal system and aligning domestic law with international treaties. In conclusion, the analysis highlights progress in constitutional reforms, legislative adjustments, and the creation of protocols to strengthen human rights protection.

KEYWORDS: pending issues, human rights, sentences.

INTRODUCCIÓN

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dictado hasta 2025 un total de 14 sentencias condenatorias debido a la violación de los derechos humanos en México, lo que ha motivado reformas necesarias tanto a nivel constitucional como legal, además de la reparación completa a las víctimas. La primera sentencia se dictó en 2004.

En ciertas ocasiones, por motivos de oportunidad, el tribunal no abordó el fondo del asunto; en otras, las resoluciones se fundamentaron en una interpretación de fondo, tal como sucedió con los casos Fernández Ortega y otros vs. México y Rosendo Cantú y otros vs. México.

La primera sentencia penal tuvo lugar en el caso de Martín del Campo Dod, quien fue culpable de matar a su cuñado y su hermana en 1992. Se condenó a 50 años de cárcel, solamente con base en una confesión que se consiguió mediante tortura.

Este caso demuestra no solo la seriedad de las violaciones perpetradas por las autoridades de México, sino también lo necesario que es fortalecer los mecanismos para salvaguardar los

derechos humanos y asegurar la justicia y reparación completa a las víctimas.

El propósito de la investigación es exponer las graves violaciones a derechos humanos realizadas por servidores públicos en México, las cuales motivaron a la Corte Interamericana a emitir sanciones con sentencias condenatorias.

Estas resoluciones han obligado a adecuar el marco normativo a la luz de los tratados internacionales, transformando el sistema jurídico mexicano y creando nuevos modelos de actuación en los operadores jurídicos.

METODOLOGÍA

La metodología empleada en esta investigación fue cualitativa, basada en la teoría fundamentada, (Bonilla & López, 2016, p.305). Este enfoque permite estudiar el fenómeno mediante un proceso de imaginación y creatividad sistemática, bajo una conceptualización y descripción en documentos, tales como tratados internacionales, leyes, constituciones y sentencias.

Se aplicaron los métodos de análisis, síntesis, descriptivo, sistemático, sintético, inductivo y deductivo, los cuales

posibilitaron observar el proceso de razonamiento y reconstruir los elementos que distinguen el estudio. De igual manera, se analizó lo particular del objeto de estudio para derivar conclusiones generales, utilizando un proceso de razonamientos lógicos e identificar los efectos jurídicos del sistema mexicano. Con estos métodos se ordenaron las ideas en estudio por medio de las técnicas de observación, documental y exploración.

Asimismo, se llevó a cabo una exploración documental que consistió en la revisión de diversas fuentes de información para conocer más fondo el objeto de estudio. Se examinaron exclusivamente las sentencias condenatorias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra el Estado mexicano, siguiendo los criterios éticos profesionales, sin considerar rutas críticas externas para la realización de esta investigación.

ANÁLISIS DE SENTENCIAS Y RESULTADOS

Caso Martín del Campo Dod, 2004

Ahora, respecto al caso de Martín del Campo, como ya se mencionó fue el primer caso del que conoció la corte, sin

que dicho tribunal de derechos humanos haya entrado el fondo del asunto por cuestiones procesales, es decir como lo señaló la corte por razón de temporalidad, Martín del Campo, fue acusado en el año de 1992, por la procuraduría general de justicia del Distrito Federal, del asesinato de su hermana y su cuñado y fue sentenciado a 50 años de prisión, la única prueba en su contra fue una confesión realizada bajo tortura.

En ese ejercicio, en la búsqueda de la justicia, la sentencia de la corte le dio elementos a su defensa para buscar el reconocimiento de inocencia, y Martín del Campo, posterior a 11 años de la sentencia de la corte, salió en libertad el 18 de marzo de 2015, estando 23 años en prisión.

Por su parte en el año 2009, la comisión interamericana de derechos humanos en el informe (117/09) párrafo 12) publicado, reconoció las violaciones a derechos humanos en contra de Martín del Campo, exhortando a las autoridades mexicanas a revisar el proceso judicial que lo llevó a prisión y a dejar sin efecto la confesión que se obtuvo bajo tortura, pero también investigar a los autores de las violaciones a los derechos.

Caso Jorge Castañeda Gutman, 2004

Recurso Efectivo. Derechos Políticos

El 5 de marzo del año 2004, el señor Jorge Castañeda Gutman, presentó ante el consejo general del instituto federal electoral una solicitud de inscripción como candidato independiente al cargo de presidente de los Estados Unidos Mexicanos para las elecciones del 2 de julio de 2006, fundando su petición en el artículo 35 fracción II de la constitución política de los estados unidos mexicanos y el 11 de marzo del 2004, el instituto federal electoral le notificó que no era posible su petición, señalando que el artículo 175 del código federal de instituciones y procedimientos electorales, señalaba que correspondía solamente a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargo de elección popular.

Posteriormente, de resolverse amparos administrativos, el 12 de octubre de 2005, abordó el caso la comisión interamericana de derechos humanos, la cual en su análisis del asunto señaló la inexistencia en el ámbito interno de un recurso sencillo efectivo para el reclamo de la constitucionalidad de los derechos políticos del señor Jorge Castañeda,

alegando la violación del artículo 25 de la convención americana sobre derechos humanos (Sentencia 2012, párr. 77). Esta sentencia es un precedente importante del nacimiento de las candidaturas independientes.

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.
2. Los estados parte se comprometen: a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el

recurso (Steiner, Uribe, 2014, p. 611).

En este contexto, el 6 de agosto de 2007 la comisión sometió a la Corte Interamericana de Derechos Humanos el asunto y en su sentencia de la corte del 6 de agosto de 2008, describe en su párrafo 223 que el Estado Mexicano tenía un plazo razonable para la adecuación de su derecho interno a la luz de la convención americana, reformando su legislación secundaria y las normas sobre el juicio de protección de los derechos del ciudadano, reiterando que el Estado mexicano violó, en perjuicio del señor Jorge Castañeda Gutman, el derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2.

A pesar que la sentencia de este tribunal internacional de derechos humanos menciona un plazo razonable para ajustar el derecho interno en armonía con la convención, no obstante, esta se realizó a cuatro años posterior a la sentencia de la corte, el 9 de agosto de 2012, según el diario oficial de la federación, con la reforma a la fracción II del artículo 35 de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos adecuándose la misma a la luz de la convención americana sobre derechos humanos, con esto México deja de estar en una responsabilidad internacional permanente.

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

(González Morales, 2013, p.67).

RESULTADOS

Como se observa el derecho de las candidaturas independientes se considera un derecho recuperado ya que fue en 1946 que la ley electoral limitó por primera vez el derecho a registrar candidaturas independientes a cargos de elección popular, al prever expresamente que solo

las postuladas por partidos políticos podrían competir para cargos públicos, una restricción que permaneció en el ordenamiento jurídico hasta el código federal de instituciones y procedimientos electorales (Cofipe). Durante muchos años, en México persistió la restricción a la ciudadanía para que pudiera acceder a cargos de elección popular por medio del sistema de candidaturas independientes.

Con esta figura se fortaleció la participación ciudadana en los asuntos electorales, sepultando la exclusividad de los partidos políticos de postular candidatos. Con ello se garantizó como lo señala la Corte Interamericana el goce de los derechos humanos, esta sentencia es la única que está cumplida en su totalidad por el Estado mexicano.

Caso González y Otras, 2009

Violencia de género y deber estatal

La Corte Interamericana de derechos humanos analizó por primera vez un caso de violencia contra las mujeres con fundamento en el artículo 1º de la convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer Belem do pará (CIPSEVMBP, 1994).

En su sentencia la corte concluyó que los homicidios de Laura Berenice Ramos, Claudia Ivette González y Esmeralda Herrera Monreal, constituyen feminicidios, al ser cometidos por razones de género, en un contexto sistemático de violencia contra las mujeres en ciudad Juárez.

En el presente caso, la corte, a la luz de lo indicado en los párrafos anteriores, utilizará la expresión homicidio de mujer por razones de género, también conocido como feminicidio (Corte IDH, 2009, párr.14).

La corte estableció que el Estado mexicano incurrió en responsabilidad internacional, por su omisión en prevenir y sancionar estos crímenes, incumpliendo sus deberes de garantizar el derecho a la vida, a la integridad personal y a la no discriminación (García Ramírez & Del Toro, 2020, p.92).

9. La Corte ha establecido, pues, que no existe “una responsabilidad ilimitada de los Estados frente a cualquier acto o hecho de particulares” (Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia) y que el deber de prevención tiene - en líneas generales y fuera de las

situaciones especiales en las que el Estado tenga una posición especial de garante tres componentes que deben concurrir: 1) el “conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato”; 2) “un individuo o grupo de individuos determinado”, y 3) “posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo”. Esos conceptos fueron acotados para referirse al riesgo real e inmediato” en los casos Ríos y otros Vs. Venezuela y Perozo y otros Vs. Venezuela.

En este sentido, menciona que no se trata de atribuir responsabilidad frente a cualquier violación de derechos humanos, ya que el deber del Estado es adoptar medidas de prevención y protección, está condicionado, cuando se tiene conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos.

Resultados, transformación normativa

La sentencia propició reformas estructurales en el sistema jurídico mexicano, destacando la necesidad de una investigación policial con perspectiva de

género, la aplicación del protocolo de Estambul y la adecuación del protocolo Alba, esta resolución también influyó en la creación de protocolo para juzgar con perspectiva de género en 2015 (SCJN, 2015). sumado a la sentencia de la corte del caso Valentina Cantú y otras, en consecuencia, también unos años más se aprueba la ley de desaparición forzada que establece el registro de desaparición forzada.

Caso Rosendo Radilla Pacheco, 2009

Desaparición forzada y control de convencionalidad

Este asunto marca un parteaguas en el sistema jurídico mexicano. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, condenó al Estado mexicano de desaparición forzada de Rosendo Radilla Pacheco, cometido por elementos del Ejército en los años 70. Esta fue la tercera sentencia condenatoria internacional contra México por desaparición forzada (Corte IDH, 2009).

La sentencia tuvo un gran impacto en el sistema jurídico mexicano promoviendo así avances de gran relevancia en materia de derechos

humanos, como, por ejemplo, promovió la fijación de criterios de interpretación en materia de derechos humanos y la reforma constitucional en el año 2011, otorgando estatus constitucional a los derechos humanos contenidos en tratados internacionales de los que México es parte.

Además, impulsó la creación de la ley de desaparición forzada de personas.

El punto más relevante la obligación de todos los jueces para ejercer el control difuso de convencionalidad, para mejor comprensión se describe el siguiente párrafo 339 de la sentencia.

En relación con las prácticas judiciales, este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no

se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer un “control de convencionalidad” *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la convención americana, (Corte IDH, 2009).

Resultados y transformación normativa

A partir de esta sentencia y con la reforma a la constitución en materia de derechos humanos, nace una nueva figura, el control de convencionalidad, es decir en el ejercicio de interpretación entre un tratado internacional, la constitución o la ley y cualquiera de estas que sea contrario al tratado internacional se aplicara el mismo ejerciendo de esta manera el

control de convencionalidad, en sede interna por los jueces locales y en sede externa será la Corte Interamericana de Derechos Humanos, última interprete de la convención.

Con ello salvaguarda a la supremacía de la convención, la protección y garantía de los derechos humanos y obliga a la suprema corte a dejar sin efecto las jurisprudencias que señalaban que el artículo 133 de la constitución no hacia control difuso de constitucionalidad y a partir de ahí, también nace esta figura.

Asimismo, como parte de esta sentencia se creó el expediente varios 912/2010 para darle cumplimiento a la misma, la suprema corte que tiene el Poder judicial de la federación: el establecimiento de un control de convencionalidad difuso, una interpretación restringida del fuero militar y diversas cuestiones de orden administrativo.

En la resolución la corte describe que México deberá de adecuar su ordenamiento jurídico en armonía con la convención americana, como lo establece el artículo 2 de la misma, señalando que deberá de reformarse el artículo 57 fracción II del código militar toda vez que

cuando algún militar cometiera un delito del fuero común en sus funciones deberán de ser juzgado por tribunales civiles.

342. No obstante, lo anterior, la Corte declaró en el Capítulo IX de este Fallo, que el artículo 57 del Código de Justicia Militar es incompatible con la Convención Americana (*supra* párrs. 287-289). En consecuencia, el Estado debe adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar la citada disposición con los estándares internacionales de la materia y de la Convención, de conformidad con los párrafos 272 a 277 de esta sentencia (Corte IDH, 2010).

Por lo que a partir de esta sentencia y la reforma constitucional del año 2011 en materia de derechos humanos, nacen nuevos paradigmas para los operadores jurídicos en México, y se empiezan a conocer figuras como el control difuso de convencionalidad, control difuso de constitucionalidad, cláusula de interpretación conforme, principio *pro persona* y suben a rango constitucional los principios de los derechos humanos y la

obligatoriedad de las autoridades para la promoción respeto y garantía de los derechos humanos. Consecuentemente, la constitucionalización de los tratados de derechos humanos acompaña de esta manera el control de convencionalidad (Cucarela Galiana, 2016, p.187).

Caso Valentina Cantú e Inés Fernández Ortega, 2010

Violación sexual, perspectiva de género

Los casos de Fernández Ortega y Valentina Cantú, sentencias del 30 y 31 de Agosto de 2010, suman lo mencionado en el caso algodoneros, es decir la perspectiva de género, el asunto de estas mujeres indígenas mepás revolucionan también el marco normativo en México, insiste la corte en la adecuación legislativa principalmente el artículo 57 fracción II del código militar, las mujeres fueron violadas sexualmente por los militares en hechos diferentes pero con las mismas actuaciones en sus conductas.

De una serie de revictimización por parte de los procuradores de justicia, como el ministerio público, el médico legista, al no recibirla en su momento su denuncia y emitir el dictamen médico. En el estudio del caso, la corte Interamericana se pronuncia

una vez más en la capacitación de perspectiva género y derecho humanos de las fuerzas militares y de los operadores jurídicos.

Como lo ha hecho anteriormente, el tribunal dispone que el Estado continúe implementando programas y cursos permanentes de capacitación sobre investigación diligente en casos de violencia sexual contra las mujeres, que incluyan una perspectiva de género y etnidad. Dichos cursos deberán impartirse a los funcionarios federales y del estado de Guerrero, particularmente a integrantes del Ministerio Público, del Poder Judicial, de la Policía, así como a personal del sector salud con competencia en este tipo de casos y que por motivo de sus funciones constituyan la línea de atención primaria a mujeres víctimas de violencia (Corte IDH, 2010, párr. 249).

Resultados y transformación normativa

Los criterios de la Corte Interamericana considerados en el caso Campo Algodoneros y Valentina Cantú y Fernández Ortega dieron origen a la

creación del protocolo para juzgar con perspectiva de género en el año 2015.

El protocolo para juzgar con perspectiva de género tiene como propósito atender las problemáticas detectadas y las medidas de reparación ordenadas por la corte interamericana de derechos humanos (Corte IDH) en los casos de Campo Algodonero Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú, relativas al ejercicio del control de convencionalidad por quienes imparten justicia y, por tanto, a la aplicación del derecho de origen internacional, así como al establecimiento de instrumentos y estrategias de capacitación y formación en perspectiva de género y derechos de las mujeres (SCJN, 2015).

La suprema corte funda la creación del protocolo en estos casos de mujeres que fueron violentadas en sus derechos humanos, sentencias de la Corte Interamericana y Tratados Internacionales.

Caso Cabrera García y Montiel Flores, 2010

Defensa del medio ambiente

En este asunto de los señores Cabrera y Montiel a causa de su activismo

en defensa del medio ambiente, fueron ilegal y arbitrariamente detenidos y luego torturados.

Se supone que las agresiones fueron consideradas una represalia precisamente por su activismo y fueron detenidos por fuerzas castrenses quienes ejercieron una detención mediante abuso físico y mental sufrieron tortura durante dos días que los tuvieron incomunicados.

En la sentencia de la Corte Interamericana solicita de nueva cuenta adoptar las deposiciones legislativas al artículo 57 del código de justicia militar con los estándares internacionales en la materia y de la convención americana; así como adoptar las reformas legislativas pertinentes para permitir que las personas que se vean afectadas por la intervención del fuero militar cuenten con un recurso efectivo para impugnar su competencia.

Resultados y transformación normativa

Además, se refiere fortalecer el registro de detenciones en México y es hasta el 27 de mayo del año 2019 que se expide la ley nacional del registro de detenciones, que tiene como objetivo regular la integración y funcionamiento

del registro nacional de detenciones, estableciendo los procedimientos que garanticen el control y seguimiento sobre la forma en que se efectuó la detención de personas por la autoridad.

Reiteradamente, la corte ordena continuar implementando programas y cursos permanentes de capacitación sobre investigación diligente en casos de tratos crueles, inhumanos o degradantes y tortura, los cuales deberán impartirse a los funcionarios federales y del estado de Guerrero, particularmente a integrantes del ministerio público, del poder judicial, de la policía, así como a personal del sector salud con competencia en este tipo de casos.

Que estos por motivos de sus funciones sean llamados a atender víctimas que alegan atentados a su integridad personal.

Asimismo, como fortalecer las capacidades institucionales del Estado mediante la capacitación de funcionarios de las fuerzas armadas sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos y sobre los límites a los que deben estar sujetos, y pagar las sumas fijadas por concepto de indemnización por

daño material e inmaterial y por el reintegro de costas y gastos.

Estos razonamientos de la Corte Interamericana al considerar de nuevo la adecuación del derecho interno en concordancia con la convención americana sobre derechos humanos, dio origen a la promulgación en el año del 2018, de la ley general para prevenir, Investigar y sancionar la tortura y Tratos crueles Inhumanos degradantes.

Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre, 2013

La tortura por policías

El 6 de junio de 1997 los señores Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre, fueron detenidos, sin orden judicial, por agentes de la policía judicial del distrito federal tenían, respectivamente, 20 y 37 años de edad y trabajaban como albañiles en el Distrito Federal, el asunto llegó a la Corte Interamericana.

Estas personas fueron sujetas a tortura mientras se encontraron bajo la custodia de los agentes policiales que realizaron su detención, en este proceso no tuvieron asistencia de un abogado defensor, violentándose sus derechos humanos.

El asunto en la Corte Interamericana el Estado mexicano reconoce su responsabilidad por lo que se da un acuerdo amistoso emitiéndose la sentencia.

Resultados

Como consecuencia de la sentencia se establece la reparación del daño a las personas y el 18 de abril del 2013 salieron en libertad, posterior al estar detenidos 15 años diez meses 12 días, la corte señala además, que se debe de efectuar un programa para operadores de justicia y continuar otorgando capacitación a los servidores públicos encargados de la defensoría de oficio, así como de la procuración, e impartición de justicia bajo los estándares internacionales más altos, para que puedan identificar, reaccionar, prevenir, denunciar y sancionar, el uso de técnicas de tortura.

Caso Mirey Trueba Arciniega y otro, 2018

Homicidio, ejecución extrajudicial

El 22 de agosto de 1998, Mirey Trueba Arciniega de 20 años se encontraba en un vehículo junto con su

hermano Vidal Trueba Arciniega y su amigo Jorge Jiménez.

El cual circulaba por una calle principal en Baborigame cuando un carro militar se acercó y pidió que se detuvieran el vehículo al hacerlo Mirey se asustó con la presencia de los militares, por lo que optó por bajarse del vehículo y corrió por la parte de atrás y un comandante disparó en diez o doce ocasiones privándolo de la vida.

Al respecto del asunto el Estado mexicano aceptó su responsabilidad de la privación de la vida de Mirey en manos de elementos del ejército mexicano en un abuso del uso excesivo de la fuerza.

Resultados

México, al admitir su responsabilidad en este asunto se establece un acuerdo amistoso, considerando lo que establece la sentencia como la reparación del daño y la capacitación a las fuerzas militares y sobre todo de nuevo se exhorta al Estado mexicano a reformar al código militar.

Caso José Ángel Alvarado Herrera y Nitza Paola Alvarado Espinoza, 2018 *Desaparición forzada*

El 29 de diciembre de 2009, José Ángel Alvarado Herrera y Nitza Paola Alvarado Espinoza, se encontraban a bordo de una camioneta estacionada en las afueras de la casa de la suegra de José Ángel Alvarado, en el Ejido Benito Juárez, Municipio de Buenaventura, Estado de Chihuahua, cuando fueron detenidos por alrededor de 8 y 10 personas que portaban uniformes militares, quienes los obligaron a abordar una de las camionetas particulares en que arribaron y tras lo cual huyeron con rumbo desconocido.

Esto debido a la militarización que como estrategia de seguridad pública que se implementó en la guerra contra el narcotráfico en el año 2006 lo que incrementó las violaciones a los derechos humanos.

Como consecuencia de esta acción las familias de los desaparecidos se vieron amenazados por algunos funcionarios y como consecuencia de ello se dio un desplazamiento forzado interno de su lugar de origen, violentando sus derechos humanos, además, al encontrarse en un estado de indefensión las víctimas

indirectas optaron por solicitar refugio en Estados Unidos, es lamentable la situación que vivieron estas personas, primero la desaparición forzada de sus familiares y segundo la revictimización por parte de las autoridades, quienes eran los obligados a protegerlos.

Resultados y transformación normativa

Cuando la Corte sentencia ordena que se realice la reparación del daño a las víctimas y establezcan las medidas para la creación de un registro único y actualizado para la identificación de los casos en que se trata de desapariciones forzadas; como consecuencia de esta resolución se promulga la ley de desaparición forzada de personas, y se establece el registro nacional de desaparecidos y la capacitación en materia de derechos humanos a las fuerzas castrenses.

Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco, 2018

Violaciones graves a derechos humanos de las mujeres

Sobre el asunto de las 11 mujeres víctimas de violaciones graves a derechos humanos, es desde la noche del 3 de mayo de 2006, cuando policías estatales y 628

policías federales se concentraron en distintos puntos del municipio de Texcoco, algunos de los cuales habían participado en los operativos de un día anterior, por acuerdo en una reunión entre las distintas autoridades federales y estatales, incluyendo al gobernador del Estado de México, en la que se decidió utilizar la fuerza pública a fin de desbloquear la carretera Texcoco-lechería, liberar a los servidores públicos retenidos, recuperar el equipo, armamento y patrullas retenidas, presentar a las autoridades a quienes fueran detenidos en flagrancia y restablecer el Estado de derecho en San Salvador Atenco.

En este sentido, la SCJN determinó que cincuenta (50) mujeres fueron detenidas los días 3 y 4 de mayo de 2006, de las cuales treinta y una (31) refirieron haber sido agredidas sexualmente de diversas formas por parte de elementos policiales al momento de su detención, en las camionetas o vehículos en que fueron conducidas a los autobuses, al ingresar a y durante su estadía en los autobuses utilizados para su traslado al CEPRESO y al ingresar

al penal (Corte IDH, 2018, párr. 71).

En este asunto se violentaron los derechos de once mujeres todo ello en perjuicio de Yolanda Muñoz Diosdada, Norma Aidé Jiménez Osorio, María Patricia Romero Hernández, Mariana Selvas Gómez, Georgina Edith Rosales Gutiérrez, Ana María Velasco Rodríguez, Suhelen Gabriela Cuevas Jaramillo, Bárbara Italia Méndez Moreno, María Cristina Sánchez Hernández, Angélica Patricia Torres Linares y Claudia Hernández Martínez. Asimismo, fueron maltratadas, golpeadas y violadas sexualmente por elementos de los cuerpos policiales estatales y municipales, asimismo, varias de las víctimas sufrieron un trato denigrante por parte de los primeros médicos en atenderlas al llegar al CEPRESO quienes se negaron a revisarlas, a practicar exámenes ginecológicos y a reportar o registrar la violación sexual, e incluso en algunos casos se burlaron de ellas y las insultaron.

Resultados

La corte resolvió sobre las violaciones a derechos humanos de las once mujeres que fueron maltratadas sufriendo una serie de violaciones sexuales, violaciones a los

derechos humanos, subrayando que el Estado debe, en un plazo de dos años, crear un plan de capacitación de oficiales de la policía federal del Estado de México y establecer un mecanismo de monitoreo y fiscalización para medir y evaluar la efectividad de las políticas e instituciones existentes en materia de rendición de cuentas y monitoreo del uso de la fuerza de la policía federal y la policía del Estado de México, consideramos que en esta resolución al señalar el uso indebido de la fuerza policial, como resultado se promulgó la ley general del uso de la fuerza para las instituciones de seguridad pública el año 2019.

Caso Digna Ochoa y familiares, 2021

Negligencia de servicios periciales

Sobre este asunto la corte en su sentencia menciona sobre las violaciones que eran objeto los defensores de derechos humanos, actividad que realizaba la señora Digna Ochoa quien murió el 19 de octubre de 2001.

57. Según el acta realizada por la Fiscalía Desconcentrada de Cuauhtémoc, la defensora de derechos humanos yacía muerta en un sillón con impactos de proyectil

de arma de fuego. También encontraron un arma de fuego del calibre 22 y tres casquillos de bala. La escena del crimen fue descrita como a continuación se indica:

Se aprecia un cuerpo ya sin vida del sexo femenino, lateralizada hacia el lado izquierdo con la cabeza apoyada en un sillón color café con rayas rojas así mismo se aprecia otro sillón en el muro norte del mismo color apreciándose en la parte del descanso del brazo del lado izquierdo, polvo color blanco al parecer talco y en el asiento del lado izquierdo, una mancha hemática [...] y en el piso se aprecia goma de mascar masticada y una mancha hemática [...] observándose entre los pies de la occisa un casquillo percutido al parecer calibre 22 apreciándose en el sillón donde tiene recargada la cabeza la occisa del lado contrario polvo blanco al parecer talco [...] apreciándose también polvo blanco en el piso de la entrada de la habitación [...]. Al levantamiento del cadáver se aprecia debajo de este un arma de fuego al parecer calibre

22 [...] Asimismo, se aprecia en las manos del cadáver guantes de plástico en color rojo, apreciándose que el del lado derecho no se encuentra puesto en su totalidad y del lado izquierdo únicamente el del dedo pulgar se encuentra fuera de su espacio [...] se procede a levantar el sillón en donde se encontraba descansando la cabeza de la occisa y se aprecian dos casquillos percutidos [...] (Corte IDH, 2021, párr. 57).

En este mismo contexto, la comisión interamericana de derechos humanos señaló en su informe que alguna de las pruebas practicadas en el marco de la investigación no fueron adecuadas a los métodos y procedimientos, ya que los servicios periciales de la procuraduría general de justicia del Distrito Federal y el servicio médico forense del tribunal de justicia realizaron procedimientos rutinarios desactualizados.

Esto se aprecia que en el caso de la procuración de justicia se omitieron indicios que pudieron ser motivo de análisis, y en la práctica de los peritajes careció de metodología y experimentación

y se basó en información incompleta e inexacta. Considerando que el suceso de Digna Ochoa había sido un suicidio.

Resultados y transformación normativa

La corte resolvió que el Estado Mexicano debía de continuar con las Investigaciones para resolver la circunstancia de la muerte de Digna Ochoa, pero, sobre todo ordena que se establezca un mecanismo de protección de testigos que intervengan en el procedimiento penal.

Asimismo, adecuar el derecho interno con una iniciativa de reforma constitucional para dotar de autonomía e independencia a los servicios periciales, presentar e impulsar una iniciativa de reforma a la ley federal para la protección a personas que intervienen en el procedimiento penal, para que incluya los parámetros y estándares internacionales sobre la materia para la creación y operación efectiva de un mecanismo de protección a testigos.

Además, crear e implementará nivel federal un protocolo específico y especializado para la investigación de ataques contra las defensoras y

defensores de derechos humanos, y por supuesto un plan de capacitación del personal de investigación sobre el protocolo referido en el punto resolutivo anterior, así como la creación de un sistema de indicadores que permitan medir la efectividad del protocolo.

Caso *Tzompaxtle Tecpile y otros, 2022*

Prisión Preventiva

Sobre los hechos Gerardo Tzompaxtle Tecpile, Jorge Marcial Tzompaxtle Tecpile y Gustavo Robles López, el 12 de enero de 2006 a las 10:30 a.m., se desplazaban en compañía de dos personas más por la zona del puente peatonal de Buena Vista, en la carretera México-Veracruz, cuando su automóvil se descompuso.

Al encontrarse reparando el vehículo llegaron dos policías federales preventivos hasta ellos a bordo de una patrulla acercándose y apoyando a mover el vehículo, los policías preguntaron hacia dónde se dirigían y quiénes eran dos de las personas que los acompañaban.

El conductor informó que no los conocía ya que les había dado un aventón, por lo que las dos personas no identificadas indicaron que irían a

conseguir agua al poblado cercano, pero estos no regresaron, por lo que los agentes revisaron las pertenencias personales de las víctimas y el vehículo en que viajaban.

Encontrando una mochila que contenía una libreta con direcciones, números telefónicos, direcciones de correo electrónico, nombres de organizaciones, posturas políticas y acciones realizadas por el grupo denominado comando popular revolucionario “la patria es primero” por tal motivo detuvieron a Gerardo Tzompaxtle Tecpile, Jorge Marcial Tzompaxtle Tecpile y Gustavo Robles López sin informarles cuál era motivo de su detención, los cuales permanecieron arraigados 90 días. La corte señala en los párrafos siguientes:

34. Por una parte, la figura del arraigo estaba contemplada en el Código

Federal Procesal Penal de 1999, y en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada de 1996 para época en que ocurrieron los hechos del presente caso. Esta figura fue modificada normativamente, y a partir del año 2008, fue incorporada a la Constitución Política de México, la

cual también fue reformada con posterioridad.

35. Por otro lado, al momento en que tuvieron lugar los hechos del presente caso, la figura de la prisión preventiva, que fue aplicada a las víctimas del caso, se encontraba regulada en el Código Federal Procesal Penal de 1999. Con posterioridad fue modificada y, a partir del año 2011 fue incorporada a la Constitución Política de México la figura de la prisión preventiva oficiosa. La versión de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada de 2016 contiene disposiciones sobre prisión preventiva oficiosa que no son materia del presente caso. A continuación, se transcribe el contenido de las normas internas a las que se ha hecho referencia (Corte IDH, 2022, párrs. 34-35).

Sobre la figura de la prisión preventiva esta se describía en el artículo 161 del código procesal penal de 1999, el artículo 168 código federal procesal penal de 1999 y posteriormente incorporada en el artículo 19 de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos que fue reformado en los años 2011 y 2019 se describe a continuación:

Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

El ministerio público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso.

El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud.

En la prisión preventiva Gerardo Tzompaxtle Tecpile, Jorge Marcial Tzompaxtle Tecpile y Gustavo Robles López, pasaron 2 años 9 meses y 5 días privados de su libertad el 16 de octubre de 2008.

Resultados

La Corte Interamericana en la sentencia ordena al Estado mexicano dejar sin efecto la figura del arraigo que se describe en el artículo 16 párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es importante mencionar que desde el año 2008 México permanece con un responsabilidad internacional con esta figura del arraigo, se está en espera de que se adecue la legislación local a la luz del derecho internacional como es la convención americana sobre derechos humanos, no obstante, los juzgadores han hecho efectiva la jurisprudencia de la Corte aplicando la prisión preventiva justificada.

Caso García Rodríguez, 2023

Arraigo, Prisión Preventiva

En este asunto también se aplica el arraigo y la prisión preventiva oficiosa, como se aprecia en los hechos el 5 de septiembre de 2001, cuando la regidora de Atizapán de Zaragoza, María de los Ángeles Tamés Pérez, fue asesinada en la vía pública la procuraduría general de justicia del Estado de México señaló como responsables, entre otros, a Daniel García Rodríguez y a Reyes Alpízar Ortiz.

Y fue hasta el día 25 de febrero del 2002 que Daniel García fue llevado por policías ministeriales a rendir declaración ante el Ministerio Público. Y fue arraigado por 30 días, y el arraigo de Reyes Alpizar fue el 28 de octubre de 2002.

Daniel García Rodríguez y Reyes Alpízar Ortiz fueron privados de la libertad durante el desarrollo del proceso penal desde que fueron decretadas las medidas de arraigo en el año 2002 hasta el 23 de agosto de 2019 que fueron puestos en libertad y sujetos al sistema de rastreo y localización.

Resultados

La Corte Interamericana en su sentencia insiste que el Estado mexicano deberá de dejar sin efecto en su ordenamiento interno las disposiciones relativas al arraigo de naturaleza preprocesal, además deberá adecuar su ordenamiento jurídico interno sobre prisión preventiva oficiosa, reiterando que México tiene una responsabilidad permanente en tanto no adecue su marco jurídico a la luz de la convención americana sobre derechos humanos, eso no limita a los operadores jurídicos de aplicar y hacer

efectiva la jurisprudencia internacional de ese tribunal de derechos humanos.

En este análisis de las sentencias de la Corte Interamericana se advierte la importancia del impacto que tiene en el sistema jurídico mexicano, al adecuar la legislación en armonía con la convención americana.

También, es relevante considerar que existen asignaturas pendientes *del Estado Mexicano*.

CONCLUSIÓN

Esta investigación se enfoca en examinar las sentencias condenatorias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para demostrar el efecto que han tenido estas sobre las reformas legales y constitucionales, así como sobre la implementación de protocolos y normas de actuación con el objetivo de salvaguardar los derechos fundamentales humanos, debido a violaciones graves a los derechos humanos en México.

Estas resoluciones han supuesto grandes avances para consolidar el marco legal y asegurar una protección superior a las víctimas.

Sin embargo, la investigación muestra que México todavía tiene grandes tareas pendientes para cumplir totalmente con esos fallos.

Entre las reformas, se incluyen modificaciones a nivel local y federal de la constitución, enmiendas al artículo 16, octavo párrafo, al 19 y al 57, segundo inciso del Código Militar y el fortalecimiento de la autonomía de los servicios periciales. Para establecer un sistema de justicia que respete y esté comprometido con la dignidad de las víctimas, también es considerable garantizar el derecho humano a la verdad en situaciones de desaparición forzada y garantizar que los culpables se castiguen efectivamente.

Referencias

- Alfonso Martín del Campo Dodd Vs. México, septiembre de 2004.
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_113_esp.pdf
- Bonilla-García, M. Á., & López-Suárez, A. D. (2016). Ejemplificación del proceso metodológico de la teoría fundamentada. *Cinta de Moebio*, (57). Universidad de Chile.
<https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=10148922006>
- Campos, G. S. (2014). Las candidaturas independientes en México. *Revista Derecho del Estado*, (33), 65–99. Universidad Externado de Colombia.
<https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derest/article/view/3957>
- Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile.
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf
- Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México. 28 de noviembre.
https://www.corteidh.or.cr/casos_sentencias.cfm
- Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. 26 de noviembre de 2010.
https://www.corteidh.or.cr/casos_sentencias.cfm
- Caso Castañeda Gutman Vs. México. 6 de agosto de 2008.
https://www.corteidh.or.cr/casos_sentencias.cfm
- Caso Digna Ochoa y familiares. 25 de noviembre de 2021.
https://www.corteidh.or.cr/casos_sentencias.cfm
- Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. 30 de agosto de 2010.
https://www.corteidh.or.cr/casos_sentencias.cfm
- Caso García Cruz y Sánchez Silvestre Vs. México. 26 de noviembre de 2013.
https://www.corteidh.or.cr/casos_sentencias.cfm
- Caso García Rodríguez Vs. México. Sentencia 25 de enero de 2023.
https://www.corteidh.or.cr/casos_sentencias.cfm
- Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. 16 de noviembre de 2009.
https://www.corteidh.or.cr/casos_sentencias.cfm
- Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. 28 de noviembre de 2018.
https://www.corteidh.or.cr/casos_sentencias.cfm

Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_195_esp.pdf

Caso Radilla Pacheco Vs. México. 23 de noviembre de 2009.
https://www.corteidh.or.cr/casos_sentencias.cfm

Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_194_esp.pdf

Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. https://www.corteidh.or.cr/casos_sentencias.cfm

Caso Trueba Arciniega y otro. 27 de noviembre de 2018. https://www.corteidh.or.cr/casos_sentencias.cfm

Caso Tzompaxtle Tecpile y otros Vs. México. 7 de noviembre de 2023.
https://www.corteidh.or.cr/casos_sentencias.cfm

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. <https://www.diputados.gob.mx>

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer de Belém do Pará. <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

Cucarela Galiana, L. A. (2016). *Derecho procesal convencional*. Universidad de Valencia.

De Diem Barriguete, C. (2016). La interpretación conforme, el control de convencionalidad y el principio pro persona. En S. Escalante López (Coord.), *Derecho procesal convencional y la inconvenencialidad: Textos jurídicos en homenaje a Dr. Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot*. Porrúa.

Diario Oficial de la Federación, del 8 de diciembre de 1998.
https://dof.gob.mx/index_111.php?year=1998&month=12&day=08#gsc.tab=0

Diario Oficial de la Federación, del 9 de agosto de 2012.
<https://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Tratados2012/B20.pdf>

Ferrer Mac-Gregor, E. (2013). *Panóramica del derecho procesal constitucional y convencional*. Madrid: Marcial Pons.

Ferrec Mac-Gregor, E., & Escalante López, S. (2012). El deber de adecuar disposiciones de derecho interno en derecho procesal de derechos humanos. Porrúa, México.

Fiscalía Desconcentrada de Cuauhtémoc, Averiguación previa FDCUAUHT/03/USD04/02576/2001-10, Acta de 19 de octubre de 2001 (expediente de prueba, folio 6).

Fiscalía Desconcentrada de Cuauhtémoc, Averiguación previa FDCUAUHT/03/USD04/02576/2001-10, Acta de 19 de octubre de 2001 (expediente de prueba, folio 7).

García Ramírez, S., & Del Toro Huerta, M. I. (2012). *México ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Porrúa, UNAM.

González Morales, F. (2013). *Sistema interamericano de derechos humanos*. Tirant To Blanch.

Hernández-Sampieri, R., & Mendoza, C. P. (2018). *Metodología de la investigación: Las rutas cuantitativa, cualitativa y mixta*. México: McGraw Hill Education.

Informe de verificación de la prueba técnica en la investigación criminal de la muerte de Digna Ochoa y Plácido realizada por la Fiscalía Especial de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal de México, 27 de mayo de 2003 (expediente de prueba, folio 9045).
<https://cidh.oas.org/annualrep/2009sp/Mexico12228.sp.htm>

Ley de desaparición forzada de personas y desaparición forzada por particulares.
<https://www.diputados.gob.mx>

Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes.
<https://www.diputados.gob.mx>

Ley Nacional del Registro de Detenciones. <https://www.diputados.gob.mx>
Protocolo para juzgar con perspectiva de género. Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2015.
<https://www.scjn.gob.mx/derechoshumanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022->

Steiner, C., & Uribe, P. (2014). *Convención Americana sobre Derechos Humanos, Comentada*. S.C.J.N.